

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2018-00208 Verbal Sumario de LUZ ALEXANDRA VARGAS CRUZ contra PRODUCTORA ESTELAR DE TEXTILES S.A. STARTEX S.A., JULIA AURORA PINTO ROMERO y ANGELA MARIA TORRES CARDONA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio expedición de copia para el recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto calendarado 20 de octubre de 2020, mediante el cual no revoca el auto que rechaza la nulidad planteada y niega el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, en síntesis alega que el objeto del medio de impugnación es que se revoque el numeral segundo de la providencia de fecha 20 de octubre de 2020, para que en su lugar, se conceda el recurso de apelación que fue denegado.

En subsidio de lo anterior, en caso de mantenerse la providencia, solicita se ordene la expedición de las copias digitales para tramitar el recurso de queja ante el superior, especialmente lo actuado desde el 28 de agosto de 2019 y las que considere el despacho necesarias para surtir el recurso.

Expresa que en este caso, la Juez es la llamada para proferir la sentencia de primera instancia, pero no para que cercene las dos instancias que de acuerdo con la ley, el presente asunto debe tener.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, cuyo apoderada judicial procedió a descorrerlo solicitando se mantenga incólume el auto recurrido, por cuanto la cuantía se estimó conforme al contrato de hipoteca, \$10.000.000.00, suma que no supera el límite de los 40 salarios mínimos legales vigentes, por tanto es de mínima cuantía, y el proceso debe tramitarse como verbal sumario.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

En este caso, el recurso de reposición está restringido a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto calendado 20 de octubre de 2020, en el cual se niega la apelación subsidiaria por improcedente, conforme a lo consignado en la parte motiva del mismo proveído.

Contra el ordinal primero del citado auto, no cabe nuevamente recurso de reposición, por cuanto de acuerdo al inciso cuarto del artículo 318 del CGP, “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Por tanto, no se entran a considerar en esta ocasión, los argumentos que expone el recurrente contra los puntos que fueron decididos en el auto que resolvió la reposición anterior y que solo contiene un punto nuevo que es el atinente a la negativa del recurso de apelación.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que no le asiste razón al recurrente, por cuanto la razón para negar el recurso de apelación está en que el Juzgado lo considera improcedente, por tratarse el presente asunto de un proceso verbal sumario que se tramita en única instancia, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se mantendrá el auto recurrido, ordinal segundo del mismo, que niega el recurso de apelación, y en consecuencia, se decidirá sobre la expedición de las copias para el recurso de queja.

Conforme al artículo 352 del Código precitado, “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...)”.

Como en este caso, el recurrente interpone el recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, se ordenará la expedición de copia digitalizada del expediente, cuadernos 1 y 2 del mismo, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, conforme se ordena en el artículo 353 del código en cita, y se ordenara a su vez, que expedidas las copias se remitan al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto) a través de la Oficina Judicial, para el trámite del recurso de queja.

IV. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copia digitalizada del expediente, cuadernos 1 y 2 del mismo, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, conforme se ordena en el artículo 353 del CGP, y su remisión al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

(REPARTO) a través de la Oficina Judicial, para el trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada en este proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 059 Hoy nueve (9) de
agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las
8:00 a.m.*

La Secretaria

Diana María Acevedo Cruz.

Firmado Por:

**Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Civil 020 Oral
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27c2f462fd8d24968f31dcfec51e386e88482c00acfb609400bc81427a0891a
0**

Documento generado en 09/08/2021 07:08:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2018-00208 Verbal Sumario de LUZ ALEXANDRA VARGAS CRUZ contra PRODUCTORA ESTELAR DE TEXTILES S.A. STARTEX S.A., JULIA AURORA PINTO ROMERO y ANGELA MARIA TORRES CARDONA

Vistos el escrito de renuncia del Dr. Miguel Leonardo López Gil, como apoderado de la parte demandante, y el poder conferido al nuevo apoderado, el Juzgado DISPONE:

1°. ADMITIR la renuncia al poder presentada por el Dr. Miguel Leonardo López Gil, en cuanto se cumplen los requisitos del artículo 76 del CGP.

2°. RECONOCER personería al abogado ERNESTO CORTES PARAMO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.149.440 y TPA No. 41.442 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que obra en autos.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 059 Hoy nueve (9) de
agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las
8:00 a.m.*

La Secretaria

Diana María Acevedo Cruz.

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Civil 020 Oral

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cf0de9a655b421d7269ff78b9955b42fd63b247149e78874f6a3a32084f1e
1d**

Documento generado en 09/08/2021 07:08:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2018-00208 Verbal Sumario de LUZ ALEXANDRA VARGAS CRUZ contra PRODUCTORA ESTELAR DE TEXTILES S.A. STARTEX S.A., JULIA AURORA PINTO ROMERO y ANGELA MARIA TORRES CARDONA

Vista la solicitud del apoderado de la parte demandante, y en cuanto la sentencia proferida en este proceso se encuentra ejecutoriada, ofíciase a las entidades correspondientes, en la forma ordenada en los ordinales tercero, cuarto y quinto de la misma, y remítanse a través de la Secretaría del Juzgado conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (3)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 059 Hoy nueve (9) de
agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las
8:00 a.m.*

La Secretaria

Diana María Acevedo Cruz.

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Civil 020 Oral

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4e3a629a93596adb3c3afe1aaa3a59a80656ea767f9094fb02956f23300
ecc4**

Documento generado en 09/08/2021 07:08:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>